



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pleno. Sentencia 378/2020

EXP. N.º 03831-2017-PHC/TC
AYACUCHO
CINEO HUAYANAY HERRERA,
REPRESENTADO POR RONALD AQUINO
VILCA

Con fecha 9 de julio de 2020, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Ledesma Narváez, Miranda Canales, Ramos Núñez, y Espinosa-Saldaña Barrera, ha emitido la siguiente sentencia, que declara **INFUNDADA** la demanda de *habeas corpus*.

Asimismo, el magistrado Espinosa-Saldaña Barrera formuló su fundamento de voto y los magistrados Ferrero Costa, Blume Fortini y Sardón de Taboada emitieron sus votos singulares.

La Secretaría del Pleno deja constancia de que los votos mencionados se adjuntan a la sentencia y que los señores magistrados proceden a firmar digitalmente la presente en señal de conformidad.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
FERRERO COSTA
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03831-2017-PHC/TC
AYACUCHO
CINEO HUAYANAY HERRERA,
REPRESENTADO POR RONALD
AQUINO VILCA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 9 días del mes de julio de 2020, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez y Sardón de Taboada, pronuncia la siguiente sentencia, con el abocamiento del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera conforme al artículo 30- A del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Asimismo, se agregan el fundamento de voto del magistrado Espinosa- Saldaña Barrera y los votos singulares de los magistrados Ferrero Costa, Blume Fortini y Sardón de Taboada.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Ronald Aquino Vilca abogado de don Cineo Huayanay Herrera contra la resolución de fojas 231, de fecha 3 de agosto de 2017, expedida por la Sala Penal de Apelaciones de Huamanga de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, que declaró infundada la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 27 de junio de 2017, don Ronald Aquino Vilca interpone demanda de *habeas corpus* a favor de don Cineo Huayanay Herrera (fojas 38) y la dirige contra el director del Establecimiento Penitenciario de Yamilla, región Ayacucho. Solicita la inmediata excarcelación del beneficiario por haber cumplido la condena a través de la figura de la redención de pena por el trabajo y la educación. Alega la vulneración del derecho a la libertad personal y de los principios referidos a que el régimen penitenciario tiene por objeto la reeducación, la rehabilitación y la reincorporación del penado a la sociedad, el de favorabilidad en la aplicación de la ley penal y el de retroactividad benigna de la ley penal.

Sostiene el actor que el beneficiario, con fecha 9 de junio de 2017, presentó la solicitud de conformación de pena cumplida por redención de la pena por trabajo y/o estudio que dio mérito a la emisión de la Resolución del Consejo Técnico Penitenciario 069-2017-EP-AYACUCHO, de fecha 20 de junio de 2017 (fojas 3), que declaró improcedente dicha solicitud porque no se cumplió con el tiempo requerido para el otorgamiento del beneficio en mención; es decir, que hasta el 20 de junio de 2017, el beneficiario contaba con 13 años y 29 días de reclusión efectiva y 8 días de redención por el trabajo por haber computado 48 días de trabajo a razón de 6x1 correspondientes a los meses de abril y mayo, lo que en total suman 13 años, 1 mes y 7 días de reclusión efectiva más redención por lo que no ha cumplido con los catorce años de pena privativa de la libertad impuesta mediante sentencia de fecha 26 de agosto de 2005, por el delito de tráfico ilícito de drogas tipo agravado (Expediente 2004-0169).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03831-2017-PHC/TC
AYACUCHO
CINEO HUAYANAY HERRERA,
REPRESENTADO POR RONALD
AQUINO VILCA

Agrega que las autoridades del Instituto Nacional Penitenciario (INPE) no han tomado en cuenta el total de días laborados por el beneficiario que equivalen del 2001 hasta el mes de mayo de 2017, y que sigue trabajando en la actualidad; además, que al aplicarse de forma correcta el 6x1, el beneficiario redimió 350 días por el trabajo y 215 días por estudio, por lo que en total ha redimido 385 días, y que se encontraría con exceso de carcelería por más de treinta días.

El procurador público de la Procuraduría Pública del INPE a fojas 73 de autos, contesta la demanda y señala que la solicitud del mencionado beneficio penitenciario fue recepcionada y evaluada por el Consejo Técnico Penitenciario del INPE, el cual luego de solicitar los certificados de antecedentes, de cómputo laboral y un informe jurídico que sustentó la decisión de la administración contenida en la Resolución del Consejo Técnico Penitenciario 069-2017-EP-AYACUCHO, de fecha 20 de junio de 2017, que declaró improcedente dicha solicitud por no contar con el tiempo requerido para el otorgamiento del beneficio en mención. Agrega que el beneficiario ha dejado consentir la referida resolución, puesto que contra ella no ha interpuesto recurso de reconsideración sino la presente demanda.

Agrega el procurador que el beneficiario pretende que se incumpla lo previsto por la Ley 26320 que prohíbe el otorgamiento del beneficio penitenciario de la redención de la pena por el trabajo y la educación para los condenados por los delitos de tráfico ilícito de drogas previsto por el artículo 297 del Código Penal, norma que se encontraba vigente al momento en el que el beneficiario fue condenado (26 de agosto de 2005) y cuando presentó la solicitud del citado beneficio (9 de junio de 2017); además, el artículo 2 del Decreto Legislativo 1296 que modificó el artículo 47 del Código de Ejecución Penal prevé que el citado beneficio procede a quienes hayan ingresado y fueron condenados con sentencia firme a partir de su vigencia; esto es, el 30 de diciembre de 2016, y el beneficiario fue condenado el 26 de agosto de 2005, por lo que no se encontraba dentro de los alcances de la norma modificada.

El director del Establecimiento Penitenciario de Ayacucho, a fojas 116 de autos, alega que el artículo 4 de la Ley 26320, promulgada el 2 de junio de 2004, prohíbe el otorgamiento del beneficio penitenciario de la redención de la pena por el trabajo y la educación; entre otros, a los sentenciados por el delito de tráfico ilícito de drogas previsto por el artículo 297 del Código Penal y, recién a partir del 30 de diciembre de 2016, los sentenciados por el referido delito podrán acogerse al mencionado beneficio, por lo que en el presente caso no le correspondió al beneficiario que se le otorgue dicho beneficio.

El Sexto Juzgado de Investigación Preparatoria de Ayacucho, con fecha 7 de julio de 2017 (f. 140), declaró fundada la demanda, por considerar que si bien el beneficiario fue condenado cuando se encontraba vigente la Ley 26320 que prohibía el otorgamiento



EXP. N.º 03831-2017-PHC/TC
AYACUCHO
CINEO HUAYANAY HERRERA,
REPRESENTADO POR RONALD
AQUINO VILCA

del beneficio penitenciario de la redención de la pena por el trabajo y la educación para los condenados por el delito de tráfico ilícito de drogas previsto por el artículo 297 del Código Penal, no existe norma que restrinja a un interno su derecho al trabajo y a la educación a fin de lograr su resocialización; en ese sentido, el beneficiario realizó diversas actividades laborales desde el año 2004 hasta la fecha, que sumaron más de 2363 de trabajo y en aplicación del 6x1 le correspondería 393 días redimidos por el trabajo y 154 dedicados a la educación, y en consideración al factor 6x1 le correspondería 25 días redimidos por educación, por lo que en total sumaría 418 días redimidos por el trabajo y la educación (hasta la presentación de su pedido al INPE), conforme al Informe Jurídico 048-2017-INPE/20.442.AL/AAC, en el que se precisan los días trabajados conforme consta del Certificado 139-2017 y los días dedicados al estudiado según se acredita del Certificado de Cómputo Educativo 037-2017, por lo que el beneficiario habría cumplido en exceso los catorce años de pena privativa de la libertad.

La Sala Penal de Apelaciones de Huamanga de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho revoca la apelada y reformándola declara infundada la demanda, por considerar que el otorgamiento del beneficio penitenciario de la redención de la pena por el trabajo y la educación incorporada por el Decreto Legislativo 1296 surtió efectos a partir del día siguiente de su entrada en vigor (1 de enero de 2017), por lo tanto, al 20 de junio de 2017, el beneficiario acumuló 13 años, 1 mes y 7 días de reclusión efectiva más redención, habiendo redimido 8 días de pena a razón de 6 días de trabajo por 1 de pena, por lo que no le correspondió que se le otorgue el mencionado beneficio.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se ordene la inmediata excarcelación de Cineo Huayanay Herrera por haber cumplido la condena de catorce años de pena privativa de la libertad en el proceso penal que se le siguió por el delito de tráfico ilícito de drogas agravado (Expediente 2004-0169) a través de la figura de la redención de pena por el trabajo y la educación. Alega la amenaza de la vulneración de los principios referidos a que el régimen penitenciario tiene por objeto la reeducación, la rehabilitación y la reincorporación del penado a la sociedad, el de favorabilidad en la aplicación de la ley penal y el de retroactividad benigna de la ley penal.

Análisis del caso

2. La Constitución preceptúa en su artículo 139, inciso 22, que el régimen penitenciario tiene por objeto la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad. Aquello, a su vez, es congruente con el artículo 10.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el cual establece que “el régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación



social de los penados”. Al respecto, este Tribunal ha precisado en el fundamento 208 de la Sentencia 00010-2002-AI/TC, que los propósitos de reeducación y rehabilitación del penado “suponen, intrínsecamente, la posibilidad de que el legislador pueda autorizar que los penados, antes de la culminación de las penas que les fueron impuestas, puedan recobrar su libertad si los propósitos de la pena hubieran sido atendidos. La justificación de las penas privativas de la libertad es, en definitiva, proteger a la sociedad contra el delito”.

3. El Código de Ejecución Penal señala que la redención de la pena por el trabajo y la educación es una institución de prevención especial que permite reducir el tiempo de duración de la pena al interno que desempeñe una actividad laboral o educativa bajo el control de la administración penitenciaria. Así pues, la redención de la pena por el trabajo y la educación desempeña el rol de elemento despenalizador dentro de la ejecución penal, pues el tiempo redimido tiene validez para acceder a la semilibertad, la liberación condicional y para su acumulación con el tiempo de reclusión efectiva; siendo atribución del Consejo Técnico Penitenciario correspondiente organizar el expediente de condena cumplida por redención de la pena por el trabajo y/o la educación, y facultad del director del establecimiento penitenciario resolver tal petición, de conformidad con los artículos 210 y 228 del Reglamento del Código de Ejecución Penal (Sentencia 03371-2014-PHC/TC).
4. En cuanto a la naturaleza de los beneficios penitenciarios, este Tribunal ha dejado sentado en la Sentencia 02700-2006-PHC/TC que, en estricto, los beneficios penitenciarios no son derechos fundamentales, sino garantías previstas por el derecho de ejecución penal, cuyo fin es concretizar el principio constitucional de resocialización y reeducación del interno. Las garantías persiguen el aseguramiento de determinadas instituciones jurídicas y no engendran derechos fundamentales a favor de las personas, de ahí que pueden ser limitadas o restringidas, sin que ello comporte arbitrariedad.
5. Expuesto el marco normativo y jurisprudencial aplicable, corresponde dilucidar la controversia. Se aprecia de autos que al beneficiario se le impuso 14 años de pena privativa de libertad efectiva como autor del delito de tráfico ilícito de drogas agravado. Asimismo, cabe destacar que en mérito de lo resuelto en la sentencia de fecha 7 de julio de 2017, se ordenó la excarcelación del beneficiario con fecha 12 de julio de 2017 (cfr. f. 166). Efectivamente, conforme se advierte del servicio de ubicación de internos del servicio de información web de la Dirección de Registro Penitenciario del Instituto Nacional Penitenciario el beneficiario no se encuentra recluido en establecimiento penitenciario alguno, puesto que egresó el 12 de julio de 2017.
6. Es pertinente recordar que el artículo 46 del Decreto Legislativo 1296 (Ley que modifica el Código de Ejecución Penal en materia de beneficios penitenciarios de redención de la pena), publicada en el diario oficial *El Peruano* el 30 de diciembre de 2016, precisa que para los reos que cometieron los delitos previstos en el artículo 297



del Código Penal (tráfico ilícito de drogas), la redención de pena por el trabajo o la educación se realiza a razón de un día de pena por seis días de labor o de estudio. También se establece que esta modificación será aplicable a partir del día siguiente de su entrada en vigor (aplicación temporal).

7. La solicitud de libertad del beneficiario por cumplimiento de pena con beneficio de redención de la pena fue presentada con fecha 19 de junio de 2017, mientras que el Decreto Legislativo 1296 fue publicado el 30 de diciembre de 2016, por lo que es a partir de su vigencia que se debe computar la redención de un día de pena por seis de labores o estudio en el caso del beneficiario.
8. A tenor de los artículos 210 y 228 del Reglamento del Código de Ejecución Penal, es atribución del Consejo Técnico Penitenciario correspondiente organizar el expediente de condena cumplida por redención de la pena por el trabajo y/o la educación, y es facultad del director del establecimiento penitenciario resolver las peticiones que se le presenten. Al amparo de esta normativa, el Consejo Técnico Penitenciario del Establecimiento Penitenciario de Ayacucho, mediante Resolución del Consejo Técnico Penitenciario 069-2017-EP-AYACUCHO, de fecha 20 de junio de 2017, denegó la solicitud del beneficiario, pues determinó que hasta el 20 de junio de 2017 solo había cumplido 13 años y 29 días de reclusión efectiva y 8 días de redención por el trabajo por haber computado 48 días de trabajo a razón de 6x1 correspondientes a los meses de abril y mayo, lo que en total suman 13 años, 1 mes y 7 días de reclusión efectiva más redención; por lo que no cumplió con los requisitos establecidos en el Código de Ejecución Penal en concordancia con lo previsto por el artículo 210 del Reglamento del Código de Ejecución Penal. Lo anterior significa que el beneficiario no cumplió los 14 años de pena privativa de la libertad que se le impuso.
9. Por consiguiente, la administración penitenciaria de forma justificada o motivada denegó el beneficio penitenciario solicitado a favor del beneficiario, por lo que corresponde desestimar la demanda de *habeas corpus* de autos.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03831-2017-PHC/TC
AYACUCHO
CINEO HUAYANAY HERRERA,
REPRESENTADO POR RONALD
AQUINO VILCA

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de autos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ

MIRANDA CANALES

RAMOS NÚÑEZ

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE RAMOS NÚÑEZ



FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Coincido con lo resuelto en tanto y en cuanto no encuentro que exista una incidencia negativa, directa, concreta y sin justificación razonable en el derecho a la libertad personal. Sin embargo, considero necesario realizar algunas precisiones en relación con los términos libertad personal y libertad individual, contenidos en la ponencia.

1. Lo primero que habría que señalar en este punto es que es que el hábeas corpus surge precisamente como un mecanismo de protección de la libertad personal o física. En efecto, ya desde la Carta Magna inglesa (1215), e incluso desde sus antecedentes (vinculados con el interdicto *De homine libero exhibendo*), el hábeas corpus tiene como finalidad la tutela de la libertad física; es decir, se constituye como un mecanismo de tutela urgente frente a detenciones arbitrarias.
2. Si bien en nuestra historia el hábeas corpus ha tenido un alcance diverso, conviene tener en cuenta que, en lo que concierne a nuestra actual Constitución, se establece expresamente en el inciso 1 del artículo 200, que “Son garantías constitucionales: (...) La Acción de Hábeas Corpus, que procede ante el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza la libertad individual o los derechos constitucionales conexos”. Asimismo, tenemos que en el literal a, inciso 24 del artículo 2 también de la Constitución se establece que “Toda persona tiene derecho: (...) A la libertad y a la seguridad personales (...)” para hacer referencia luego a diversas formas de constreñimiento de la libertad.
3. Al respecto, vemos que la Constitución usa dos términos diferentes en torno a un mismo tema: “libertad personal” y “libertad individual”. Por mi parte, en muchas ocasiones he explicitado las diferencias existentes entre las nociones de libertad personal, que alude a la libertad física, y la libertad individual, que hace referencia a la libertad o la autodeterminación en un sentido amplio. Sin embargo, esta distinción conceptual no necesariamente ha sido la que ha tenido en cuenta el constituyente (el cual, como ya se ha dicho también en anteriores oportunidades, en mérito a que sus definiciones están inspiradas en consideraciones políticas, no siempre se pronuncia con la suficiente rigurosidad técnico-jurídica, siendo una obligación del Tribunal emplear adecuadamente las categorías correspondientes). Siendo así, es preciso esclarecer cuál o cuáles ámbitos de libertad son los finalmente protegidos a través del proceso de hábeas corpus.
4. Lo expuesto es especialmente relevante, pues el constituyente no puede darle dos sentidos distintos a un mismo concepto. Aquí, si se entiende el tema sin efectuar mayores precisiones, puede llegarse a una situación en la cual, en base a una referencia a “libertad individual”, podemos terminar introduciendo materias a ser vistas por hábeas corpus que en puridad deberían canalizarse por amparo. Ello



podría sobrecargar la demanda del uso del hábeas corpus, proceso con una estructura de mínima complejidad, precisamente para canalizar la tutela urgentísima (si cabe el término) de ciertas pretensiones.

5. Lamentablemente, hasta hoy la jurisprudencia del Tribunal Constitucional tampoco ha sido clara al respecto. Y es que en diversas ocasiones ha partido de un concepto estricto de libertad personal (usando a veces inclusive el nombre de libertad individual) como objeto protegido por el hábeas corpus, al establecer que a través este proceso se protege básicamente a la libertad e integridad físicas, así como sus expresiones materialmente conexas. Asume así, a mi parecer, el criterio que se encuentra recogido por el artículo 25 del Código Procesal Constitucional, el cual se refiere a los “derechos que, enunciativamente, conforman la libertad individual”, para luego enumerar básicamente, con las precisiones que consignaré luego, diversas posiciones iusfundamentales vinculadas con la libertad corporal o física. A esto volveremos posteriormente.
6. En otros casos, el Tribunal Constitucional ha partido de un concepto amplísimo de libertad personal (el cual parece estar relacionado con la idea de libertad individual como libertad de acción en sentido amplio). De este modo, ha indicado que el hábeas corpus, debido a su supuesta “evolución positiva, jurisprudencial, dogmática y doctrinaria”, actualmente no tiene por objeto la tutela de la libertad personal como “libertad física”, sino que este proceso se habría transformado en “una verdadera vía de protección de lo que podría denominarse la esfera subjetiva de libertad de la persona humana, correspondiente no sólo al equilibrio de su núcleo psicosomático, sino también a todos aquellos ámbitos del libre desarrollo de su personalidad que se encuentren en relación directa con la salvaguarda del referido equilibrio”. Incluso se ha sostenido que el hábeas corpus protege a la libertad individual, entendida como “la capacidad del individuo de hacer o no hacer todo lo que no esté lícitamente prohibido” o también, supuestamente sobre la base de lo indicado en una sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (caso Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez vs. Ecuador), que la libertad protegida por el hábeas corpus consiste en “el derecho de toda persona de organizar, con arreglo a la ley, su vida individual y social conforme a sus propias opciones y convicciones”.
7. En relación con la referencia al caso Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez vs. Ecuador, quiero precisar, que lo que en realidad la Corte indicó en dicho caso es cuál es el ámbito protegido el artículo 7 de la Convención al referirse a la “libertad y seguridad personales”. Al respecto, indicó que el término “libertad personal” alude exclusivamente a “los comportamientos corporales que presuponen la presencia física del titular del derecho y que se expresan normalmente en el movimiento físico” (párr. 53), y que esta libertad es diferente de la libertad “en sentido amplio”, la cual “sería la capacidad de hacer y no hacer todo lo que esté lícitamente permitido”, es decir, “el derecho de toda persona de organizar, con arreglo a la ley,



EXP. N.º 03831-2017-PHC/TC
AYACUCHO
CINEO HUAYANAY HERRERA,
REPRESENTADO POR RONALD
AQUINO VILCA

su vida individual y social conforme a sus propias opciones y convicciones” (párr. 52). La Corte alude en este último caso entonces a un derecho genérico o básico, “propio de los atributos de la persona, que se proyecta en toda la Convención Americana”, precisando asimismo que “cada uno de los derechos humanos protege un aspecto de [esta] libertad del individuo”. Es claro, entonces, que la Corte Interamericana no señala que esta libertad en este sentido amplísimo o genérico es la que debe ser protegida por el hábeas corpus. Por el contrario, lo que señala es que la libertad tutelada por el artículo 7 (cláusula con contenidos iusfundamentales similares a los previstos en nuestro artículo 2, inciso 24 de la Constitución, o en el artículo 25 de nuestro Código Procesal Constitucional) es la libertad física o corpórea.

8. Como es evidente, la mencionada concepción amplísima de libertad personal puede, con todo respeto, tener como consecuencia una “amparización” de los procesos de hábeas corpus. Por cierto, es claro que muchas de las concreciones iusfundamentales inicialmente excluidas del hábeas corpus, en la medida que debían ser objeto de atención del proceso de amparo, conforme a esta concepción amplísima del objeto del hábeas corpus, ahora deberían ser conocidas y tuteladas a través del hábeas corpus y no del amparo. En efecto, asuntos que corresponden a esta amplia libertad, tales como la libertad de trabajo o profesión (STC 3833-2008-AA, ff. jj. 4-7, STC 02235-2004-AA, f. j. 2), la libertad sexual (STC 01575-2007-HC/TC, ff. jj. 23-26, STC 3901-2007-HC/TC, ff. jj. 13-15) o la libertad reproductiva (STC Exp. N.º 02005-2006-PA/TC, f. j. 6, STC 05527-2008-PHC/TC, f. j. 21), e incluso algunos ámbitos que podrían ser considerados como menos urgentes o incluso banales, como la libertad de fumar (STC Exp. N.º 00032-2010-AI/TC, f. j. 24), el derecho a la diversión (STC Exp. N.º 0007-2006-PI/TC, f. j. 49), o decidir el color en que la propia casa debe ser pintada (STC Exp. N.º 0004-2010-PI/TC, ff. jj. 26-27), merecerían ser dilucidados a través del hábeas corpus conforme a dicha postura.
9. En tal escenario, me parece evidente que la situación descrita conspiraría en contra de una mejor tutela para algunos derechos fundamentales e implicaría una decisión de política institucional muy desfavorable al mejor posicionamiento de las labores puestas a cargo del Tribunal Constitucional del Perú. Y es que el diseño urgentísimo y con menos formalidades procesales previsto para el hábeas corpus responde, sin lugar a dudas, a que, conforme a la Constitución, este proceso ha sido ideado para tutelar los derechos fundamentales más básicos y demandantes de rápida tutela, como es la libertad personal (entendida como libertad corpórea) así como otros ámbitos de libertad física equivalentes o materialmente conexos (como los formulados en el artículo 25 del Código Procesal Constitucional).
10. Señalado esto, considero que el objeto del hábeas corpus deber ser tan solo el de la libertad y seguridad personales (en su dimensión física o corpórea). Asimismo, y tal



EXP. N.º 03831-2017-PHC/TC
AYACUCHO
CINEO HUAYANAY HERRERA,
REPRESENTADO POR RONALD
AQUINO VILCA

como lo establece la Constitución, también aquellos derechos que deban considerarse como conexos a los aquí recientemente mencionados. En otras palabras, sostengo que el Tribunal Constitucional debe mantener al hábeas corpus como un medio específico de tutela al concepto estricto de libertad personal, el cual, conforme a lo expresado en este texto, no está ligado solo al propósito histórico del hábeas corpus, sino también a su carácter de proceso especialmente célere e informal, en mayor grado inclusive que el resto de procesos constitucionales de tutela de derechos.

11. Ahora bien, anotado todo lo anterior, resulta conveniente aclarar, por último, cuáles son los contenidos de la libertad personal y las posiciones iusfundamentales que pueden ser protegidas a través del proceso de hábeas corpus.
12. Teniendo claro, conforme a lo aquí indicado, que los derechos tutelados por el proceso de hábeas corpus son la libertad personal y los derechos conexos con esta, la Constitución y el Código Procesal Constitucional han desarrollado algunos supuestos que deben protegerse a través de dicha vía. Sobre esa base, considero que pueden identificarse cuando menos cuatro grupos de situaciones que pueden ser objeto de demanda de hábeas corpus, en razón de su mayor o menor vinculación a la libertad personal.
13. En un primer grupo tendríamos los contenidos típicos de la libertad personal, en su sentido más clásico de libertad corpórea, y aquellos derechos tradicionalmente protegidos por el hábeas corpus. No correspondería aquí exigir aquí la acreditación de algún tipo de conexidad, pues no está en discusión que el proceso más indicado para su protección es el hábeas corpus. Aquí encontramos, por ejemplo, el derecho a no ser exiliado, desterrado o confinado (25.3 CPConst); el derecho a no ser expatriado ni separado del lugar de residencia (25.4 CPConst); a no ser detenido sino por mandato escrito y motivado o por flagrancia (25.7 CPConst); a ser puesto a disposición de la autoridad (25.7 CPConst); a no ser detenido por deudas (25.9 CPConst); a no ser incomunicado (25.11 CPConst); a la excarcelación del procesado o condenado cuando se declare libertad (25.14 CPConst); a que se observe el trámite correspondiente para la detención (25.15 CPConst); a no ser objeto de desaparición forzada (25.16 CPConst); a no ser objeto de tratamiento arbitrario o desproporcionado en la forma y condiciones del cumplimiento de pena (25.17 CPConst); a no ser objeto de esclavitud, servidumbre o trata (2.24.b de la Constitución). De igual manera, se protegen los derechos al libre tránsito (25.6 CPConst), el derecho a la integridad (2.1 de la Constitución y 25.1 del CPConst) el derecho a la seguridad personal (2.24. de la Constitución).
14. En un segundo grupo encontramos algunas situaciones que se protegen por hábeas corpus pues son materialmente conexas a la libertad personal. Dicho con otras palabras: si bien no están formalmente contenidas en la libertad personal, en los



EXP. N.º 03831-2017-PHC/TC
AYACUCHO
CINEO HUAYANAY HERRERA,
REPRESENTADO POR RONALD
AQUINO VILCA

hechos casi siempre se trata de casos que suponen una afectación o amenaza a la libertad personal. Aquí la conexidad se da de forma natural, por lo que no se requiere una acreditación rigurosa de la misma. En este grupo podemos encontrar, por ejemplo, el derecho a no ser obligado a prestar juramento ni compelido a reconocer culpabilidad contra sí mismo, cónyuge o parientes (25.2 CPConst); el derecho a ser asistido por abogado defensor desde que se es detenido (25.12 CPConst); el derecho a que se retire la vigilancia de domicilio y que se suspenda el seguimiento policial cuando es arbitrario (25.13 CPConst); el derecho a la presunción de inocencia (2.24 Constitución), supuestos en los que la presencia de una afectación o constreñimiento físico parecen evidentes.

15. En un tercer grupo podemos encontrar contenidos que, aun cuando tampoco son propiamente libertad personal, el Código Procesal Constitucional ha entendido que deben protegerse por hábeas corpus toda vez que en algunos casos puede verse comprometida la libertad personal de forma conexa. Se trata de posiciones eventualmente conexas a la libertad personal, entre las que contamos el derecho a decidir voluntariamente prestar el servicio militar (25.8 CPConst); a no ser privado del DNI (25.10 CPConst); a obtener pasaporte o renovarlo (25.10 CPConst); el derecho a ser asistido por abogado desde que es citado (25.12 CPConst); o el derecho de los extranjeros a no ser expulsados a su país de origen, supuesto en que el Código expresamente requiere la conexidad pues solo admite esta posibilidad “(...) si peligrá la libertad o seguridad por dicha expulsión” (25.5 CPConst).
16. En un cuarto y último grupo tenemos todos aquellos derechos que no son típicamente protegidos por hábeas corpus (a los cuales, por el contrario, en principio les corresponde tutela a través del proceso de amparo), pero que, en virtud a lo señalado por el propio artículo 25 del Código Procesal Constitucional, pueden conocerse en hábeas corpus, siempre y cuando se acredite la conexidad con la libertad personal. Evidentemente, el estándar aquí exigible para la conexidad en estos casos será alto, pues se trata de una lista abierta a todos los demás derechos fundamentales no protegidos por el hábeas corpus. Al respecto, el Código hace referencia al derecho a la inviolabilidad del domicilio. Sin embargo, también encontramos en la jurisprudencia algunos derechos del debido proceso que entrarían en este grupo, como son el derecho al plazo razonable o el derecho al non bis in ídem.
17. A modo de síntesis de lo recientemente señalado, diré entonces que, con respecto al primer grupo (los consignados en el apartado 14 de este texto), no se exige mayor acreditación de conexidad con la libertad personal, pues se tratan de supuestos en que esta, o sus manifestaciones, resultan directamente protegidas; mientras que en el último grupo lo que se requiere es acreditar debidamente la conexidad pues, en principio, se trata de ámbitos protegidos por el amparo. Entre estos dos extremos tenemos dos grupos que, en la práctica, se vinculan casi siempre a libertad personal,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03831-2017-PHC/TC
AYACUCHO
CINEO HUAYANAY HERRERA,
REPRESENTADO POR RONALD
AQUINO VILCA

y otros en los que no es tanto así pero el Código ha considerado que se protegen por hábeas corpus si se acredita cierta conexidad.

18. Asimismo, en relación con los contenidos iusfundamentales enunciados, considero necesario precisar que lo incluido en cada grupo es básicamente descriptivo. No busca pues ser un exhaustivo relato de las situaciones que pueden darse en la realidad y que merecerían ser incorporadas en alguno de estos grupos.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03831-2017-PHC/TC
AYACUCHO
CINEO HUAYANAY HERRERA,
REPRESENTADO POR RONALD
AQUINO VILCA

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO FERRERO COSTA

Con el debido respeto por la posición de mis colegas magistrados emito el presente voto singular, por las siguientes consideraciones.

Ronald Aquino Vilca interpone demanda de *habeas corpus* a favor de don Cineo Huayanay Herrera y la dirige contra el director del Establecimiento Penitenciario de Yamilla, región Ayacucho. Manifiesta que se desestimó de manera arbitraria el beneficio penitenciario de redención de la pena por trabajo que solicitó a fin de obtener su libertad por cumplimiento de pena.

El recurrente fue condenado por la Primera Sala Especializada en lo Penal de Huamanga de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, el 26 de agosto de 2005, a 14 años de pena privativa de libertad por incurrir en el delito de tráfico ilícito de drogas agravado, tipificado en el artículo 297 del Código Penal, y se estableció como fecha de inicio del cumplimiento de dicha pena el 21 de mayo de 2004, con vencimiento el 20 de mayo de 2018.

Según el recurrente, el demandado sólo consideró el trabajo que realizó desde el 31 de diciembre de 2016 hasta el 20 de junio de 2017 (conforme al Decreto Legislativo 1296, del 30 de diciembre de 2016), pero no el que cumplió desde el año 2004 hasta el 30 de diciembre del año 2016, bajo el argumento de que, en este último período, estaba prohibido el beneficio de redención de la pena por trabajo y estudio para los sentenciados por delito de tráfico ilícito de drogas. Para el recurrente, esta respuesta del demandado colisiona con el principio constitucional de la aplicación retroactiva de la ley penal cuando esta resulta ser más favorable al reo.

Según se indica en el fundamento 9 de la ponencia, “la administración penitenciaria de forma justificada o motivada denegó el beneficio penitenciario solicitado a favor del beneficiario, por lo que corresponde desestimar la demanda de *habeas corpus* de autos”. Discrepamos de esta conclusión.

La jurisprudencia del Tribunal Constitucional señala que la ley aplicable sobre beneficios penitenciarios es la vigente a la fecha de presentar la solicitud para acogerse a estos, pues se trata de una norma procesal.

El caso de autos sería distinto al de anteriores pronunciamientos de este Tribunal sobre beneficios penitenciarios, en los que, por ejemplo, dichos beneficios estaban prohibidos cuando se solicitaron (cfr. STC 1594-2003-HC/TC, fundamento 20).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03831-2017-PHC/TC
AYACUCHO
CINEO HUAYANAY HERRERA,
REPRESENTADO POR RONALD
AQUINO VILCA

En el presente caso, en un primer momento, los beneficios penitenciarios para los condenados por delito de tráfico ilícito de drogas agravado (artículo 297 del Código Penal), como es el caso del recurrente, estaban prohibidos. Luego esta situación cambia con el Decreto Legislativo 1296 (publicado el 30 de diciembre de 2016), que modifica el Código de Ejecución Penal para permitir la redención de pena por trabajo o educación para los sentenciados por dicho delito.

El demandante presenta su solicitud de acogimiento a dichos beneficios penitenciarios en junio de 2017. Pero la administración penitenciaria entiende que sólo debe computar el trabajo realizado desde la entrada en vigencia de dicho Decreto Legislativo (31 de diciembre de 2016), mientras que el demandante considera que puede acreditar trabajo anterior a esa fecha y pide que también se lo tome en cuenta.

A nuestro juicio, el caso de autos plantea un problema de interpretación del Código de Ejecución Penal, el mismo que, conforme al artículo VIII del Título Preliminar, debe resolverse según “lo más favorable al interno”, esto es permitiéndole acreditar el trabajo realizado antes del 31 de diciembre de 2016.

Consideramos que esta es la interpretación que satisface la reeducación del penado, que es uno de los objetivos del régimen penitenciario, según manda el artículo 139, inciso 22, de la Constitución (cfr. STC 010-2002-AI/TC, fundamento 207).

Por estas consideraciones, mi voto es por declarar **FUNDADA** la demanda de autos; y, en consecuencia, ordenar que el demandado Director del Establecimiento Penitenciario de Yanamilla – Ayacucho y/o el órgano competente de este, compute el trabajo que pueda acreditar don Cineo Huayanay Herrera anterior al 31 de diciembre de 2016, en el trámite del beneficio penitenciario de redención de pena, y proceda a resolver conforme a sus competencias.

S.

FERRERO COSTA



**VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI EN EL
QUE OPINA POR DECLARAR FUNDADA LA DEMANDA POR HABERSE
VULNERADO EL DERECHO A LA LIBERTAD INDIVIDUAL**

Con el debido respeto por mis ilustres colegas Magistrados, discrepo de la sentencia de mayoría que resuelve declarar INFUNDADA la demanda, por cuanto, a mi juicio, la demanda debe ser declarada FUNDADA por haberse vulnerado el derecho a la libertad individual del demandante al no haberse aplicado los principios de retroactividad benigna y de resocialización de la pena en la evaluación de su pedido de beneficio penitenciario de redención de pena.

Desarrollo mi posición en los términos siguientes:

10. La Constitución Política del Perú preceptúa en su artículo 139, inciso 22, que el régimen penitenciario tiene por objeto la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad. Aquello, a su vez, es congruente con el artículo 10.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el cual establece que: “el régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados”. Al respecto, este Tribunal ha precisado en el fundamento 208 de la sentencia recaída en el Expediente 010-2002-AI/TC, que los propósitos de reeducación y rehabilitación del penado “[...] suponen, intrínsecamente, la posibilidad de que el legislador pueda autorizar que los penados, antes de la culminación de las penas que les fueron impuestas, puedan recobrar su libertad si los propósitos de la pena hubieran sido atendidos. La justificación de las penas privativas de la libertad es, en definitiva, proteger a la sociedad contra el delito”.
11. En cuanto a la naturaleza de los beneficios penitenciarios, este Tribunal ha dejado sentado en la sentencia recaída en el Expediente 02700-2006-PHC/TC que, en estricto, los beneficios penitenciarios no son derechos fundamentales, sino garantías previstas por el derecho de ejecución penal, cuyo fin es concretizar el principio constitucional de resocialización y reeducación del interno. Las garantías persiguen el aseguramiento de determinadas instituciones jurídicas y no engendran derechos fundamentales a favor de las personas, de ahí que pueden ser limitadas o restringidas, sin que ello comporte arbitrariedad.
12. El artículo 103 de la Constitución dispone lo siguiente:

(...) La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo (...).



La disposición constitucional citada no distingue entre normas penales materiales, procesales o de ejecución.

13. En tal sentido, considero que nada impide que la citada disposición constitucional sea aplicada también a las normas que regulan los beneficios penitenciarios.
14. Por ello, aun cuando la regla general frente a una sentencia condenatoria penal, es el cumplimiento total de la condena en reclusión; es el propio Estado que decide regular los beneficios penitenciarios con la finalidad de permitir la salida anticipada del reo en cárcel que ha logrado interiorizar las consecuencias de su accionar ilícito y que está listo para reintegrarse a la sociedad, siempre y cuando éste cumpla estrictamente los requisitos que permitan identificar con claridad, que el encierro ha permitido su reeducación y resocialización.
15. Siendo ello así y dado que el Decreto Legislativo 1296 regula una condición más beneficiosa para quienes se encuentran privados de su libertad por una sentencia condenatoria firme, para acceder a los beneficios de la redención de la pena, soy de la opinión que se tome en cuenta para el cómputo respectivo, el tiempo de trabajo o estudios que se hubieran realizado previamente a la vigencia de la norma, siempre que estos no se hayan realizado simultáneamente. Entender dicha norma en este sentido, permite una interpretación conforme con el artículo 103 de la Constitución, y reconocer la función de resocialización que cumple la condena privativa de la libertad en el reo, además que incentiva en el condenado su reeducación y resocialización.
16. En el presente caso, de autos se aprecia que al recurrente se le impuso 14 años de pena privativa de libertad efectiva como autor del delito de tráfico ilícito de drogas en su forma agravada.
17. De acuerdo con el artículo 46 del Decreto Legislativo 1296 (ley que modifica el Código de Ejecución Penal en materia de beneficios penitenciarios de redención de la pena), publicada en el diario oficial *El Peruano* el 30 de diciembre de 2016, para los reos que cometieron los delitos previstos en el artículo 297 del Código Penal (tráfico ilícito de drogas), la redención de pena por el trabajo o la educación se realiza a razón de un día de pena por seis días de labor o de estudio.
18. De la Resolución del Consejo Técnico Penitenciario 069-2017-EP-AYACUCHO, de fecha 20 de junio de 2017 (fojas 3), se aprecia que el director del Establecimiento Penitenciario de Ayacucho desestimó el pedido de contabilizar las labores que realizó el demandante desde su internamiento, esto es desde el 21 de mayo de 2004 (fojas 24), para acceder al beneficio penitenciario de redención de la pena por trabajo, por cuanto consideró que dicho beneficio para los sentenciados por delito de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03831-2017-PHC/TC
AYACUCHO
CINEO HUAYANAY HERRERA,
REPRESENTADO POR RONALD
AQUINO VILCA

tráfico ilícito de drogas, recién se habilitó con la dación del Decreto Legislativo 1296.

19. Sin embargo, conforme ya lo he expuesto en las líneas anteriores, considero que, en el presente caso, en atención a los principios de retroactividad benigna en materia penal y de resocialización de la pena, corresponde se compute a favor del demandante el tiempo que este ha cumplido con trabajar durante su reclusión, desde la fecha que ingresó al penal.
20. Consecuentemente, al no haberse tomado en cuenta los principios antes aludidos en la evaluación del pedido del beneficio penitenciario de redención de pena del demandante, se ha vulnerado su derecho a la libertad individual, razón por la cual corresponde estimar la demanda, declarar la nulidad de la Resolución del Consejo Técnico Penitenciario 069-2017-EP-AYACUCHO, de fecha 20 de junio de 2017 y ordenar al director del Establecimiento Penitenciario de Ayacucho que emita nueva resolución contabilizando el tiempo de trabajo desarrollado por Cineo Huayanay Herrera con anterioridad a la vigencia del Decreto Legislativo 1296, conforme con sus competencias.

Sentido de mi voto

Mi voto es porque se declare **FUNDADA** la demanda de autos; **NULA** la Resolución del Consejo Técnico Penitenciario 069-2017-EP-AYACUCHO, de fecha 20 de junio de 2017; y, en consecuencia, **SE ORDENE** al director del Establecimiento Penitenciario de Ayacucho compute el tiempo desarrollado por Cineo Huayanay Herrera por trabajo, anterior al 31 de diciembre de 2016, en el trámite del beneficio penitenciario de redención de pena, y proceda a resolver conforme a sus competencias.

S.

BLUME FORTINI



VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

Emito el presente voto singular por las siguientes consideraciones:

1. La demanda pretende la excarcelación del beneficiario por haber redimido su pena por trabajo y educación. La solicitud para que se le otorgue este beneficio le fue denegada por el Consejo Técnico Penitenciario, mediante la Resolución 069-2017-EP-AYACUCHO, de 20 de junio de 2017, pues solo le reconoció 8 días de redención, los que sumados a los 13 años y 29 días de reclusión efectiva, no sumaban los 14 años de pena privativa de libertad impuesta el 26 de agosto de 2005 (Expediente 2004-0169).
2. La controversia está en determinar si para acceder a dicho beneficio se debe contabilizar el periodo comprendido del 25 de agosto de 2005 al 30 de diciembre de 2016, en el que el favorecido, al haber sido sentenciado por el delito de tráfico ilícito de drogas agravado, estaba impedido de solicitarlo.
3. El Decreto Legislativo 1296 —vigente desde el 31 de diciembre de 2016—, al modificar el artículo 46 del Código de Ejecución Penal, estableció que, para el caso de los delitos de tráfico ilícito de drogas regulados por el artículo 297 del Código Penal, la redención se produciría a razón de un día de pena por seis de trabajo o estudio.
4. Esta disposición contiene una norma más favorable para las personas condenadas. Al respecto, el artículo 103 de la Constitución dice:

La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo [énfasis agregado].
5. Dicha norma no distingue entre normas penales materiales, procesales o de ejecución; por tanto, no hay justificación para impedir que la modificación introducida al artículo 46 del Código de Ejecución Penal se aplique al caso de autos.
6. En consecuencia, corresponde que se le reconozca al beneficiario el tiempo de trabajo y estudios realizados antes de la vigencia del Decreto Legislativo 1296, a efectos del otorgamiento del beneficio penitenciario de redención de la pena, conforme a las reglas previstas en el Código de Ejecución Penal.

Por estas consideraciones, la demanda debe ser declarada FUNDADA.

S.
SARDÓN DE TABOADA